Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XII

| | | |
|---|---|---|
| KENNETH RIVERA ROMÁN<br>Apelante | | *Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla |
| v. | TA2026AP00825 | Caso Núm. AG2026RF00175 |
| IVONNE MARIE VALENTÍN MÁRQUEZ<br>Apelada | | Sobre:<br>Custodia – Relaciones de Paterno/Materno Filiales |

Panel integrado por su presidente, el juez Bonilla Ortiz, el juez Adames Soto y la jueza Álvarez Esnard

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2026.

Comparece el señor Kenneth Rivera Román (señor Rivera Román o parte apelante), mediante *Escrito Apelativo*, solicitando que revoquemos una *Sentencia Final* notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI) el 1 de junio de 2026. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró *Ha Lugar* una moción de desestimación instada por la señora Ivonne Marie Valentín Márquez (señora Valentín Márquez o parte apelada), con relación a la petición del establecimiento de relaciones paternofiliales instada por el señor Rivera Román, con referencia a la hija en común entre las partes.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, decidimos *revocar* el dictamen recurrido.

**I. Resumen del tracto procesal**

El señor Rivera Román instó *Demanda* contra la señora Ivonne Marie Valentín Márquez (señora Valentín Márquez o parte apelada) el 12 de marzo de 2026 sobre relaciones filiales. Adujo que entre las partes existió un vínculo matrimonial, el cual fue disuelto mediante divorcio por mutuo consentimiento

el 23 de junio de 2023. Alegó que durante la vigencia del vínculo matrimonial las partes procrearon dos hijas, una de ellas fallecida al nacer, la otra una menor de cuatro (4) años identificada como G.I.R., quien residía con la parte apelada. Explicó que, al momento de la presentación de la demanda, no tenía relaciones paternofiliales fijadas, pues existía una *Orden de Protección* expedida en su contra al amparo de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, mejor conocida como *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, 8 LPRA sec. 601 *et seq*. (Ley Núm. 54). Sin embargo, sostuvo que la referida orden de protección ya no se encontraba vigente, y tampoco las condiciones cuando fue emitida. Por tanto, solicitó al foro de instancia que se le permitiese compartir con su hija bajo relaciones paternofiliales provisionales, además de ordenar las investigaciones e informes sociales correspondientes a esta petición.

Por su parte, el 15 de abril de 2026, la señora Valentín Márquez compareció mediante *Moción de Desestimación*. En lo esencial, llevó a la atención del foro primario que existía una Sentencia de divorcio por consentimiento mutuo, identificada con el alfanumérico AG2022RF00796, en la cual, entre otros asuntos, las partes expresamente acordaron que el señor apelante fuera privado de la patria potestad de forma permanente de la hija cuyas relaciones paternofiliales ahora reclamaba. Sobre esto, arguyó que fue el propio señor Rivera Román quien libre y voluntariamente solicitó ser privado de la patria potestad de la menor de forma permanente, por lo cual no procedía su petitorio sobre establecimiento de relaciones paternofiliales. Sostuvo que la determinación realizada en la Sentencia de divorcio por consentimiento mutuo garantizó el debido proceso de ley de las partes, encontrándose estas representadas por abogados, y habiendo sido debidamente interrogadas.

En respuesta, el 27 de abril de 2026, el apelante instó *Escrito en Oposición a Solicitud de Desestimación*. En suma, adujo que no recibió

advertencias sobre las consecuencias de una privación permanente de la patria potestad y que, al momento en que realizó la renuncia, se encontraba en un estado emocional frágil producto del fallecimiento de su hija, por lo cual, no estaba en posición de entender la naturaleza y extensión de la renuncia permanente. Añadió que el foro de instancia no cumplió con los requisitos y el *quantum* de prueba exigido para estos casos. A tenor, solicitó que se declarase *No Ha Lugar* la desestimación solicitada.

Posteriormente, el 12 de mayo de 2026, la parte apelada instó *Réplica a Oposición*. Insistió en que, al darse el proceso y acuerdo de divorcio, el señor Rivera Román suscribió bajo juramento haber tomado la firme determinación, libre, voluntaria, e informada de que el Tribunal lo privara permanentemente de la patria potestad que ostentaba sobre su hija.[1]

Tras evaluar la moción dispositiva presentada y su respuesta, el 1 de junio de 2026, el TPI notificó la *Sentencia* que nos ocupa. Como adelantamos, mediante su dictamen, el foro apelado declaró *Ha Lugar* la desestimación de la Demanda instada por el aquí apelante. Al así resolver el TPI plasmó en su Sentencia lo siguiente:

> Tenemos antes nos que, en el caso de divorcio AG2022RF00796, las partes de epígrafe, representados por abogados, presentaron al tribunal una Petición de Divorcio por Consentimiento Mutuo, juramentada por ambos, en la cual expusieron sus acuerdos. Los peticionarios, además de establecer que estaban casados bajo el Régimen de Sociedad de Bienes Gananciales, reconocieron que procrearon una hija durante su matrimonio, cuyo nombre, fecha de nacimiento y edad eran GABRIELLA ISABELLE RIVERA, nacida el 19 de agosto de 2021, de 1 año y cuatro meses de nacida. Los acuerdos plasmados en la Petición en cuanto a la Custodia y Patria Potestad de la hija habida entre ellos fueron los siguientes y citamos "*ad verbatim*":
>
> **ACUERDOS DE LAS PARTES**
>
> **A. PRIVACIÓN DE LA TITULARIDAD DE LA PATRIA POTESTAD**
>
> 1. Que los peticionarios reconocen que han sido informados que la patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y los

[1] *Réplica a Oposición*, Entrada Núm. 19 de SUMAC-TPI, pág. 2.

bienes de los hijos, desde que estos nacen hasta que alcanzan la mayoría de edad u obtienen su emancipación. 31 LPRA sec.7241. Entraña los siguientes deberes y derechos; (a) velar por él y tenerlo en su compañía; (b) alimentarlo y proveerle lo necesario para su desarrollo y formación integral; (c) inculcarle valores y buenos hábitos de convivencia y el respeto a sí mismo y hacia los demás; (d) corregirlo y disciplinarlo según su edad y madurez intelectual y emocional y castigarlo moderadamente o de una manera razonable; y (e) representarlo en el ejercicio de las acciones que puedan redundar en su provecho y en aquellas en las que comparece como demandado. 31 LPRA sec.7242.

La patria potestad ha de ser ejercida responsablemente conforme la Ley. 31 LPRA sec. 7251. Es decir, hay que acompañar los hijos, velarlos, proveerles alimento y las necesidades básicas para su desarrollo, enseñarles valores, hábitos de convivencia y respeto propio y hacia los demás. Además, hay que corregirlos y disciplinarlos y representarlos en el ejercicio de las acciones en que sea parte. Esos son los parámetros que cada progenitor ha de aplicarse al autoevaluarse en la empresa más importante que asume un ser humano, forjar la vida de otro. La norma general es que ambos progenitores ejercen la patria potestad en de derechos y responsabilidades. 31 LPRA sec. 7252.

2. Reconocen los peticionarios que la patria potestad se ejerce por ambos padres, con igualdad de derechos y responsabilidades entre las partes. Es decir, que ambos progenitores tienen la misma autoridad y responsabilidad de tomar decisiones en el mejor bienestar, estabilidad y permanencia de sus hijos.

3. Reconocen las partes que, si un padre o madre no cumple con su obligación de ejercer la patria potestad responsablemente y en beneficio de su hijo menor de edad, el Tribunal puede decidir sobre ello, luego de considerar la posición de las partes y la prueba presentada, un juez (a) puede decidir limitar, suspender y/o privar de patria potestad bajo las condiciones que impone la ley.

4. El peticionario reconoce que fue orientado que la privación de la patria potestad puede ser temporal o permanente.

5. **Que el peticionario KENNETH RIVERA ROMÁN, ha tomado la firme determinación, libre voluntaria e informada de que este Honorable Tribunal lo prive permanentemente de la PATRIA POTESTAD que ostenta sobre su hija GABRIELLA ISABELLE RIVERA.** [Énfasis nuestro]. Lo anterior en consideración a que no le interesa asumir las obligaciones y los derechos que le corresponden sobre la persona y los bienes que pueda tener su hija, hasta que cumpla la mayoría de edad.

6. **El peticionario reconoce que la privación de la patria potestad no es restituible, es decir que no se puede restituir el ejercicio de la patria potestad.** [Énfasis nuestro].

7. El peticionario reconoce que la peticionaria es la única que ha ejercido todas las obligaciones y derechos que emanan de la patria potestad, es quien ejerce la responsabilidad de alimentarla, tenerla en su compañía, cuidarla, educarla, proveerle cuidados de salud, instruirla y de corregirla.

8. El peticionario reconoce que ha faltado a todas las obligaciones inherentes a la patria potestad según definidas en el Código Civil de Puerto Rico y no le interesa asumir las obligaciones y los derechos que le corresponden sobre la persona y los bienes que pueda tener su hija, hasta que cumpla la mayoría de edad. Todo esto a pesar de que ha sido debidamente orientado sobre los derechos y obligaciones que le asisten como padre con patria potestad sobre la menor Gabrielle Isabelle Rivera.

9. El peticionario reconoce que ha faltado al deber de supervisión y cuidado de la menor que se encuentra bajo la custodia exclusiva de la madre desde el mes de noviembre de 2021.

10. El peticionario reconoce que no ha procurado tener a la menor en su compañía desde la indicada fecha, tampoco le interesa tenerla, no ha supervisado y tampoco ha conocido su desarrollo, a pesar de que tiene los medios para hacerlo.

11. El peticionario reconoce que no le ha provisto a la menor ropa, alimentos, albergue, educación, cuidado de salud con arreglo a sus medios económicos.

12. El peticionario reconoce que no le interesa relacionarse con la menor, no le interesa mantener contacto o comunicación con ésta y tampoco con la peticionaria para conocer de su bienestar, estabilidad y salud.

13. El peticionario reconoce que ha incurrido en las causas de privación de patria potestad que establece la § 7322 del Código Civil de Puerto Rico en sus incisos y d (1, 2 y 3), las cuales se mencionan a continuación: (c) faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades de la patria potestad dispuestas en este Código; (d) faltar al deber de supervisión y cuidado del menor que se encuentra bajo la custodia de jure o de facto de otra persona: (1) si teniendo la capacidad y los medios para hacerlo, no ha asumido el cuidado y la custodia del menor en su propio hogar; (2) si no ha aportado una cantidad razonable para la manutención del menor, según su capacidad económica; o (3) si no visita al menor o no mantiene contacto o comunicación regularmente con el menor o la persona que tiene su custodia de jure o de facto. Se excluyen de lo anteriormente dispuesto las personas que, por solo estar recluidas en una institución penal o de

salud o por residir fuera de Puerto Rico, están impedidas de hacerlo, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos (c) y (f) de esta sección.

14. **El peticionario reconoce que, si la privación de patria potestad es permanente o irreversible, perderá todo derecho a tomar decisiones y a relacionarse con su hija.** [Énfasis nuestro]. Además, luego que la sentencia advenga final y firme, su hija puede ser adoptada por otra persona o puede ser emancipada, si tiene la edad y reúne las condiciones legales para ello.

15. **El peticionario luego de conocer los derechos y obligaciones que emanan de la patria potestad, y las consecuencias de perderla, se sostiene en su libre determinación de solicitar se le prive de la patria potestad que ostenta sobre su hija solicita al Honorable Tribunal que los Prive de la Patria Potestad que ostenta sobre su hija, GABRIELLA ISABELLE RIVERA.** [Énfasis nuestro].

**B. PENSIÓN DE ALIMENTOS**

Las partes han acordado que no se fijara una pensión de alimentos para la menor.

Finaliza la petición estableciendo que: "reconocen que han leído cuidadosamente el contenido de estas estipulaciones, que las entienden y otorgan las mismas de forma voluntaria porque están de acuerdo con todos sus términos y condiciones, a los que se comprometen dar fiel y cabal cumplimiento".

En la Vista sobre divorcio, celebrada el 5 de junio de 2023, ante el Hon. Eric Ruiz Pérez, 49 días después de haber sometido ante el tribunal su Petición de Divorcio por Consentimiento Mutuo, el Peticionario, señor Rivera Román, mantuvo su posición de renunciar de forma libre y voluntaria a su deber de Patria Potestad sobre su hija Gabriella Isabelle Rivera.[2]

Inconforme con la desestimación de su causa de acción, el señor Rivera Román instó *Reconsideración* ante el mismo foro *a quo*, que resultó denegada.

Es así como, el 1 de julio de 2026, el apelante acudió ante nosotros, mediante recurso de *Apelación*, señalando la comisión del siguiente error:

"ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR DE PLANO Y SIN CELEBRACION DE VISTA O ESTUDIO SOCIAL UNA SOLICITUD PARA EL ESTABLECIMIENTO DE RELACIONES PATERNO FILIALES DE UN PADRE CUYAS CIRCUNSTANCIAS SOCIALES Y EMOCIONALES HAN CAMBIADO

[2] *Sentencia*, Entrada Núm. 21 de SUMAC-TPI, pág. 2-4.

> SUSTANCIALMENTE., Y AL CONFUNDIR EL CONCEPTO DE PATRIA POESTAD, CUSTODIA Y RELACIONES FILIALES". En cuanto al mecanismo utilizado por la demandada, la Regla 39.2 de Procedimiento Civil se refiere a la desestimación como consecuencia del incumplimiento de las reglas o de una orden del tribunal, y exige, particularmente ante un primer incumplimiento, apercibimiento y oportunidad de responder antes de imponer la severa sanción de la desestimación. 32 LPRA Ap. V, R. 39.2. Esa regla no era el vehículo idóneo para adjudicar, sin vista, una controversia de esta naturaleza.

En respuesta, la señora Valentín Márquez instó un bien fundamentado *Alegato de la Parte Apelada*.

**II. Exposición de Derecho**

**A. La Regla 39.2 y la desestimación**

Nuestro ordenamiento procesal civil dispone varios supuestos en los cuales una parte puede solicitar la desestimación de una acción en su contra antes de presentar la contestación a la demanda. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Michie de Puerto Rico, 2010, sec. 3901, págs. 266-267. Entre estos, se encuentra la norma contenida en la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, que permite la desestimación de pleitos a iniciativa del Tribunal o a solicitud de la parte demandada, en casos en que se incumpla con la Regla o cualquier orden del Tribunal; cuando se deja de proseguir el caso; o cuando no se presenta prueba que justifique la concesión de un remedio. 32 LPRA. Ap. V, R. 39.2.

En específico, la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, dicta en lo que concierne, que:

> "Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada "sin lugar", podrá solicitar la desestimación fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra la parte demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. A menos que el tribunal lo disponga de otro modo en su orden de desestimación, una desestimación bajo esta Regla

> 39.2 y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos." 32 LPRA Ap. V., R. 39.2 (c).

Ahora bien, para que proceda una desestimación al amparo de la Regla 39.2(c), *supra*, es necesario que en la causa de acción presentada haya ausencia de prueba y que el tribunal esté plenamente convencido de que la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio solicitado ni oportunidad alguna de prevalecer. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 746 (2005). De lo contrario, si el tribunal reserva alguna duda, deberá ordenar al demandado presentar su prueba y luego adjudicar la solicitud de desestimación bajo la referida Regla 39.2(c), *supra*. *Lebrón v. Díaz*, 166 DPR 89, 95 (2005). Corresponde al Tribunal de Primera Instancia determinar si la prueba presentada por el demandante "es suficiente por sí misma para satisfacer los requisitos de su particular causa de acción". *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011).

**B. Patria Potestad, Custodia y Relaciones Filiales**

En norma reconocida que "los derechos de los padres con relación a sus hijos, la patria potestad, la custodia y las relaciones materno/paterno-filiales se examinan bajo el marco del derecho constitucional a la intimidad y la dignidad de todo ser humano, ambos de origen explícito en nuestra Constitución." Art. II, Secs. 1 y 8, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 143–144 (2004); *García Santiago v. Acosta*, 104 DPR 321, 324 (1975). Cónsono con esto, nuestro más Alto Foro, reproduciendo expresiones del Tribunal Supremo Federal, aseveró que "los menores de edad no son meras criaturas del Estado; por ende, la relación entre padres e hijos está protegida constitucionalmente y se ha establecido que los padres tienen derecho a decidir sobre el cuidado, la custodia y el control de sus hijos." *Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa*, 201 DPR 416, 428 (2018); *Rexach v. Ramírez,* supra.

Máxime, en *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 777 (1985), citando al profesor Efraín González Tejera, "Bienestar del menor: señalamientos en torno a la patria potestad, custodia y adopción", en: *Cambios sociales y nuevos enfoques en el derecho de familia*, Centro de Investigaciones Sociales, UPR, 1984, pág. 112, nuestro Tribunal Supremo expresó que "el derecho del padre [o la madre] a la compañía del hijo, aunque sea esporádica, no es mera derivación del bienestar del niño, sino parte también de derechos fundamentales que nacen de la paternidad [o la maternidad], de nociones de libertad y justicia que una sociedad sujeta a limitaciones constitucionales no puede ignorar del todo".

Ahora bien, nuestro ordenamiento define la patria potestad como aquel "conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y los bienes de los hijos menores de edad y no emancipados, lo cual incluye la educación, alimentación, salud física y mental, y protección de tales menores." Arts. 589-590 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 7241, 7241; *Vargas v. Soler*, 160 DPR 790, 5 (2003). Conforme lo anterior, la adjudicación de la patria potestad y la custodia se determinará a base del mejor bienestar del menor. *Rivera v. Morales*, 167 DPR 280, 291 (2006). **Dicho criterio está revestido del más alto interés público y los tribunales, en protección de ese interés y en el ejercicio del poder de *parens patriae*, tienen amplias facultades y discreción**. (Énfasis provisto). *Martínez v. Ramírez Tió,* 133 DPR 219, 225-226 (1993).

Por su parte, se ha definido la custodia como la convivencia o control físico que tiene un progenitor sobre sus hijos. Esta está íntimamente relacionada a la patria potestad al punto que se considera un componente de esta última. *Torres, Ex parte*, 118 DPR 469, 473 (1987). Por tanto, "los aspectos de custodia de menores no son en estricta lógica separables de la patria potestad, por ser aquella una de las varias consecuencias de ésta". E. González Tejera, *Bienestar del menor:*

*señalamientos en torno a la patria potestad, custodia y adopción*, 54 Rev. Jur. UPR 409, 428 (1985). No obstante, pese a que la patria potestad es el concepto jurídico más abarcador de los tres, esta puede asignarse a uno solo de los padres sin que ello implique necesariamente la pérdida de la custodia o de las relaciones materno/paterno-filiales del otro. *Dept. Familia v. Cacho González*, 188 DPR 773, 783 (2013).

Por último, se han definido las relaciones materno/paterno-filiales como "aquel derecho que corresponde naturalmente al padre o a la madre para comunicarse y relacionarse con los hijos que han sido confiados a la custodia de otra persona por resolución judicial." *Sterzinger v. Ramírez*, supra. El derecho de los padres a mantener relaciones con sus hijos "**es tan importante que los tribunales pueden regular las relaciones paterno-filiales, pero no pueden prohibirlas totalmente, a menos que existan causas muy graves para hacerlo**." (Énfasis provisto). *Sterzinger v. Ramírez*, supra; *Gorbea v. Latimer*, 34 DPR 204 (1925).

**C. Efectos de la privación a la patria potestad**

Como norma general en Puerto Rico ambos progenitores ejercen en forma conjunta la patria potestad con paridad de derechos y responsabilidades. Artículo 593 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 7252. A modo de excepción, "puede ejercerla uno de ellos, si media el consentimiento expreso o tácito del otro o un decreto judicial". *Id.* Por su parte, el Artículo 608 del Código Civil de 2020 establece que:

> "La suspensión del ejercicio o la privación de la patria potestad solo pueden determinarse por decreto judicial. Solamente puede emitirse el decreto de privación, **si el Estado demuestra tener un interés apremiante para la privación, mediante prueba clara, robusta, y convincente**. Además, **el Estado viene obligado a demostrar que no existe un medio menos oneroso que la privación de la patria potestad**." (Énfasis nuestro.) 31 LPRA sec. 7301.

De particular interés a la consideración de la controversia a dilucidar resulta la expresión de nuestro Tribunal Supremo al definir los caracteres de

la patria potestad: "(i) constituye, ante todo, un deber u obligación **que no puede ser objeto de excusa (ni renunciada) puesto que está asignada a los padres en virtud de los supremos principios de la moral familiar y razón social del Estado**, que la articula en ellos como sujetos a quienes corresponden con exclusividad; (ii) esta obligación es de carácter personal no pudiendo ser realizada a través de un tercero…; (iii) además es intransferible […], (iv) finalmente representa una obligación positiva de tracto continuado […]." (Énfasis nuestro.) *Torres, Ex Parte*, supra; *Álvarez v. Secretario de Hacienda*, 80 DPR 16, 51 (1957).

Ahora bien, mediante el Artículo 610 del Código Civil de 2020 se establece que "[e]xtinta la causa que justifica la determinación judicial, el progenitor tiene derecho a solicitar la restitución del ejercicio de la patria potestad a menos que se le haya privado irreversiblemente de ella." 31 LPRA sec. 7303. Asimismo, el Artículo 617 del Código Civil de 2020 define los efectos de la privación de la patria potestad. En lo pertinente, el referido artículo establece que "[s]i la privación de la patria potestad es irreversible, perderá el progenitor todo derecho a tomar decisiones y a relacionarse con el hijo." 31 LPRA sec. 7324.

De lo anterior, el profesor Garay Aubán señala que, "**es cuando el Estado interviene en virtud de la Ley Núm. 177-2003** [derogada, ahora Ley Núm. 57-2023, según enmendada, mejor conocida *como Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores*] **que se dan circunstancias en que la privación de la patria potestad es irreversible**." (Énfasis provisto). M. R. Garay Aubán, *Código Civil 2020 y su Historial Legislativo*, Tomo 2, Ediciones SITUM, 2021, pág. 555. Asimismo, el mismo autor sostiene que, "cuando se trate de una disputa entre los dos progenitores y se priva a uno de los progenitores de la patria potestad quedando bajo la exclusividad del otro, puede recuperarse la misma para ejercerla conjuntamente." *Íd.*

Del mismo modo, la Dra. Ortega Vélez expresa que, "en relación con las personas que se divorcian y sus hijos o hijas, es solo en circunstancias sumamente extremas que el tribunal debe permitir la escisión de la familia." R.E. Ortega Vélez, *Lecciones: Derecho de Familia*, Ediciones SITUM, 2023, pág. 159. Por otro lado, el profesor Saúl Serrano Geyls enfatiza que "se acepta ampliamente la teoría de que **la patria potestad es una institución de orden público y, como tal, es una obligación irrenunciable**, intransmisible e imprescriptible." (Énfasis y subrayado provistos). R. Serrano Geyls, *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada*, San Juan, Ed. Programa de Educación Jurídica Continua de la UIPR, 2002, Vol. II, pág. 1267. El mismo tratadista añade que, "puede existir una relación paternofilial cuyo contenido no corresponda a la patria potestad, bien porque el padre y la madre han sido privados de ella, o excluidos, o bien porque los hijos se hayan emancipado. En todos estos casos subsiste una relación que tiene un contenido jurídico." *Íd.*

**III. Aplicación del Derecho a los hechos**

a.

En el caso de título, el apelante cuestiona: 1) la procedencia de la desestimación de su solicitud de relaciones paternofiliales, pese a que sus circunstancias emocionales y sociales han cambiado sustancialmente, sin la celebración de una vista; 2) la utilización de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil como fundamento para desestimar la Demanda presentada. Tiene razón en ambos casos.

En suma, el señor Rivera Román sostiene que, pese a que no ostenta la patria potestad de la menor, ello no elimina la obligación judicial de examinar si el contacto, en alguna modalidad limitada, supervisada, progresiva terapéutica, adelanta o perjudica el bienestar de esta. Añade que el tribunal de instancia debió referir el caso a la Unidad de Relaciones de Familia para que realizara una investigación social y rendir un informe formal

para entonces ser colocado en posición de tomar una decisión verdaderamente informada, con un panorama total de las nuevas circunstancias, previo a desestimar la sentencia aquí apelada.

Por su parte, en su muy bien articulado recurso la señora Valentín Márquez sostiene que una evaluación social, por sí sola, no puede modificar el efecto jurídico de una sentencia anterior donde se hubiese adjudicado la privación de la patria potestad de manera irreversible. En este sentido, afirma que un informe social podría asistir al tribunal sobre qué régimen sería beneficioso, si existe un derecho susceptible de regulación, pero no determina por sí mismo si una sentencia final ha dejado de producir efectos. Discurre con particular énfasis sobre las distintas consecuencias que el Código Civil atribuye a la privación temporal de la patria potestad *vis a vis* su privación irreversible, identificando la ocurrida en este caso mediante Sentencia final como irreversible, *ergo*, no susceptible de recuperar los derechos renunciados.

c.

Un buen lugar desde el cual comenzar la discusión de las controversias planteadas es a partir del examen de la *Sentencia* dictada en el caso AG2022RF00796, que resultó ser la base para la desestimación de la Demanda sobre relaciones paternofiliales cuya revisión se nos solicita. No debe haber controversia que, en el contexto del pleito por divorcio, mediante dicho dictamen el foro primario accedió a la solicitud de las partes para que se privara al señor Rivera Román de la patria potestad de la menor "de manera permanente". Asimismo, el TPI determinó que, también por acuerdo entre las partes, no se le impondría al aquí apelante el pago de pensión de alimentos para la menor.[3]

[3] En nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que la obligación de proveer alimentos por parte de un progenitor a su hijo se encuentra revestida del más alto interés público, puesto que el reclamo de alimentos se fundamenta en el derecho a la vida consagrado en la Sec. 7 del Art. II de nuestra Constitución. Art. II, Sec. 7, Const. PR, LPRA, Tomo 1; *Ríos Figueroa v. Lopez Maisonet*, 20205 TSPR 86, 216 DPR __, pág. 5 (2025).

Sobre ello, lo cierto es que, como norma general, los tribunales aceptan los convenios y estipulaciones a los que lleguen las partes para finalizar un pleito de divorcio por consentimiento mutuo que se ventile judicialmente. Además, dichos acuerdos tendrán el efecto de cosa juzgada entre las partes. *Díaz Rodríguez v. García Neris*, 208 DPR 706, 721 (2022).

Sin embargo, es de ver que, a diferencia de otras estipulaciones a las que lleguen las partes en un divorcio por consentimiento mutuo, los acuerdos relacionados a menores "**no constituyen cosa juzgada y están sujetos a revisión."** *Íd.,* pág. 722. Además, "una decisión de cambio de custodia o patria potestad no puede ser el producto del capricho o improvisación." *Santana Medrano v. Acevedo Osorio,* 116 DPR 298, 302 (1985).

En esa misma línea, el Tribunal Supremo ha reiterado que "las determinaciones relativas a alimentos y custodia de menores **no constituyen cosa juzgada**, pues están sujetas a revisión judicial, [...] si ocurre un cambio en las circunstancias que así lo justifique, siempre tomando en consideración los mejores intereses y el bienestar de los menores. [...] En consecuencia, "**estos dictámenes nunca son estrictamente finales ni definitivos**". (Énfasis provisto). *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 128-129 (1998).

Precisamente, en virtud de dicho precedente, pese a que la *Sentencia* dictada en el caso AG2022RF00796 advino final y firme, dicha finalidad no tiene el efecto de cosa juzgada para los asuntos de familia, en específico para aquellos relativos a la patria potestad y alimentos contenidas en ella.

Se suma a ello que el Artículo 14 del Código Civil establece que "[l]os derechos que concede la ley pueden renunciarse **siempre que no se prohíba su renuncia o que esta no sea contraria a la ley, a la moral ni al orden público, ni en perjuicio de tercero**." (Énfasis provisto). 31 LPRA sec. 5333.

Íntimamente relacionado a ello, y como ya enfatizamos, es norma asentada que la patria potestad constituye "**un deber u obligación que no puede ser objeto de excusa (ni renunciada).**" (Énfasis nuestro.) *Torres, Ex Parte, supra.* Cónsono con cual, nuestro ordenamiento jurídico reafirma que la patria potestad "**es una institución de orden público** [y,] [c]omo tal, **es una obligación irrenunciable**, intransmisible e imprescriptible." R. Serrano Geyls, *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada*, op. cit., pág. 1267. Cónsono con tal principio, notamos que el articulado que compone el Código Civil de 2020 respecto a este asunto no contemplada el supuesto de la renuncia de la patria potestad por parte de uno de los progenitores.

Y es que, partiendo del muy sostenido reconocimiento de la patria potestad como una *institución de orden público*, su disposición no puede quedar sujeta a la pura disposición de las partes, sin que el Estado intervenga en favor de un tercero no representado en tales acuerdos, la menor. En este sentido, tanto permitir la renuncia a la patria potestad, como aceptar la ausencia de fijación de una pensión de alimentos para la menor, inciden directamente sobre los derechos y el mejor interés de esta. De aquí que no sorprenda la expresión de nuestro Tribunal Supremo a los efectos de que, "**[c]ualquier conflicto que un tribunal perciba entre intereses ajenos y el mejor interés de un menor deberá resolverse a favor del menor**." *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016); *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16, 28 (2005). Más aún, los tribunales, en el ejercicio de su poder inherente y en la función de *parens patriae*, tienen el deber de velar por el mejor bienestar de los menores. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, *supra*; *Peña v. Peña II*, 152 DPR 820, 832–833 (2000).

De manera coherente con tal concepción de la patria potestad, nuestro ordenamiento jurídico delimita los requisitos que deben concurrir para que proceda su privación. El Artículo 608 del Código Civil dispone que "**[s]olamente puede emitirse el decreto de privación, <u>si el Estado</u>**

**demuestra tener un interés apremiante para la privación, mediante prueba clara, robusta, y convincente**. [y que] **no existe un medio menos oneroso** […].”*supra*. (Énfasis y subrayado provistos). Es solo bajo este crisol que el Artículo 617 del Código Civil de 2020 provee que “[s]i la privación de la patria potestad es irreversible, perderá el progenitor todo derecho a tomar decisiones y a relacionarse con el hijo.” *supra*. Valga entonces reiterar que solo “cuando el Estado interviene en virtud de la Ley Núm. 177-2003, [ahora Ley Núm. 57-2023, *supra*], es que se dan circunstancias en que la privación de la patria potestad es irreversible.” M. R. Garay Aubán, *Código Civil 2020 y su Historial Legislativo*, op. cit., pág. 555.

El examen del expediente ante nosotros pone de manifiesto que ninguno de los requisitos para privar de la patria potestad al apelante de manera irreversible fue aquí cumplidos. Para sustentar una acción de privación de patria potestad, deben concurrir las circunstancias y garantías procesales expresamente contempladas por nuestro ordenamiento. Aunque a este punto sea reiterativo, no surge de los autos que el Estado haya demostrado, mediante prueba clara, robusta y convincente, la existencia de un interés apremiante que justificase la determinación adoptada, tampoco una evaluación sobre medios menos onerosos. Ausente también estuvo el aquilatar específicamente si el acuerdo sobre la renuncia permanente a la patria potestad (y la pensión alimentaria, añadimos) obraba en el interés óptimo de la menor.

Entonces, y refiriéndonos exclusivamente a la controversia ante nuestra consideración, no podemos reconocer como una *renuncia irreversible* a la patria potestad aquella en la que, como en este caso, no se cumplieron los muy delimitados presupuestos legales que estrictamente reconoce nuestro ordenamiento.

A esto cabe agregar que tanto la Corte Suprema Federal, como nuestro Tribunal Supremo, han reconocido el derecho de los padres a relacionarse

con sus hijos como uno fundamental, íntimamente atado al debido proceso de ley. *Troxel v. Granville*, 530 U.S. 57 (2000); *Sterzinger v. Ramírez*, *supra*. "**El derecho a mantener relaciones con los hijos es tan importante que los tribunales pueden regular las relaciones paterno-filiales, pero no pueden prohibirlas totalmente, a menos que existan causas muy graves para hacerlo**." (Énfasis nuestro.) *Sterzinger v. Ramírez*, *supra.* Del mismo modo, nuestro más alto Foro ha expresado que, "la incapacidad para ejercer la custodia no incapacita necesariamente para el ejercicio del derecho a visitar los hijos menores y que los mejores intereses de los niños requieren que se proteja el ejercicio de ese derecho." *Sterzinger v. Ramírez*, supra, pág. 774.

Aunque nos extendamos, cabe mención a la Ley Núm. 223-2011, según enmendada, mejor conocida como *Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia*, que reconoce en su Exposición de Motivos, la importancia de promover la participación de ambos progenitores en la vida de sus hijos. En particular, este estatuto establece que "[l]a necesidad de promover un mayor grado de participación y presencia de ambos progenitores en la vida de los niños que son producto de una pareja divorciada o de una pareja consensual separada resulta imperiosa en este momento, a los fines de contribuir a una mejor calidad de vida." Asimismo, dicha legislación reconoce que "[l]a ausencia de uno de los progenitores ha sido establecida como una de las variables importantes al estudiar la delincuencia y criminalidad." *Íd.*

Por todo lo expuesto, concluimos que incidió el foro de instancia al desestimar la solicitud de relaciones paternofiliales instada por el apelante sin celebrar la vista correspondiente, ni contar con los elementos necesarios para realizar una determinación informada sobre el interés óptimo de la menor. No concurren aquí los presupuestos muy delimitados por el Código

Civil, según discutidos, que justificarían la privación permanente de la patria potestad, y esto no se suple con el solo acuerdo entre las partes.

d.

Por último, el apelante nos plantea que la desestimación realizada por el foro de instancia a la luz de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, no fue el vehículo idóneo para adjudicar la moción de desestimación ante su consideración. Tiene razón. La precitada regla contempla la desestimación de una acción bajo ciertas circunstancias específicas: el incumplimiento de órdenes del tribunal; la inactividad o falta de prosecución de la acción, o; cuando, bajo los hechos hasta ese momento probados, la parte demandante no tenía derecho a la concesión de remedio alguno. Ninguna de estas situaciones aconteció en el caso ante nuestra consideración que pusiera en posición al TPI de aplicar esta regla procesal. Si requiriera aclaración, el último de los presupuestos contemplado en la Regla 39.2 citada alude al llamado "non suit", que concede a la parte demandada la oportunidad de presentar una petición de desestimación porque, **habiendo desfilado la prueba de la parte promovente de la acción**, esta no aportó los elementos que sustenta la causa de acción. Esto no se relaciona en manera alguna con la consideración de una moción de desestimación por el TPI, en la que está constreñido por la lectura favorable de las meras alegaciones que contenga la Demanda.

Sobre esto último, conózcase que la herramienta procesal adecuada de la cual se debió valer el foro de instancia, si juzgaba que procedía la desestimación de la Demanda presentada, lo era la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. Sin necesidad de expandir sobre ello, la Regla 10.2 citada faculta a la parte contra la cual se presente una alegación en su contra a presentar una moción de desestimación, por los fundamentos siguientes: 1) falta de jurisdicción sobre la materia; 2) falta de jurisdicción sobre la persona; 3) insuficiencia del emplazamiento; 4)

insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; 5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, y 6) dejar de acumular una parte indispensable. *De la Cruz v. Rimas Enmt.*, 2026 TSPR 74, 218 DPR ___ (2026); *Díaz Vázquez et al. v. Colón Peña et al.*, 214 DPR 1135 (2024). Al momento de considerar este tipo de moción, los tribunales están obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y, a su vez, considerarlos de la forma más favorable a la parte demandante. *Rivera, Lozada v. Universal*, 214 DPR 1007 (2024).

A pesar de lo explicado, lo cierto es que "la apelación o revisión se da contra la sentencia o decisión apelada; es decir, contra el resultado y **no contra sus fundamentos**". (Énfasis provisto). *Pueblo v. Pérez Rodríguez,* 159 DPR 554, 566 (2003). De aquí que revocación del dictamen que aquí pronunciamos no está predicado en el uso incorrecto de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, supra, sino en los argumentos sustantivos sobre el derecho a la patria potestad y las relaciones paternofiliales expresados.

En definitiva, revocamos la Sentencia apelada y determinamos devolver el asunto al tribunal *a quo* para que este ordene la realización de las evaluaciones sociales necesarias, a fin de que, a la luz de las circunstancias actuales y del óptimo interés de la menor, determine si procede el establecimiento de las relaciones paternofiliales solicitadas, y, de ser así, regule la manera en que sean conducidas.

**IV. Parte dispositiva**

Por los fundamentos expuestos, *revocamos* la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia apelada. En consonancia, ordenamos la devolución del asunto al foro apelado para que actúe de conformidad a lo aquí decidido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones